

15/51 - Fallo de 27 de Septiembre de 1951
 (No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 18
 de Enero-Diciembre de 1951. Año XLIX, Vol. LI)

ARTICULO 118 ORDINAL 21
 ARTICULO 123 ORDINAL 5
 ARTICULO 257 (ahora 253)

NOTA: José M. Cabrera Filós pidió se declarara inexistente el artículo 717 del Código Fiscal que dice: "Mientras no se haya votado por la Asamblea Nacional la Ley de Presupuesto sólo se cubrirá a los diputados la mitad de las dietas que durante ese tiempo hayan devengado. La otra mitad se les pagará una vez sancionada dicha Ley" por considerar que estaba en pugna con los artículos 21, 113, 116, 118, 123, 144 y 257 de la Constitución.

DOCTRINA: "Indudablemente la disposición acusada (1) se ajustaba a la situación existente durante la vigencia de la primera constitución nacional, mas choca con la situación que existe a la luz de la presente Constitución".

"En la actualidad la Comisión Legislativa Permanente está revestida de facultad para aprobar, con modificaciones si así lo estima conveniente, el Presupuesto de la vigencia económica anterior, en caso de que la Cámara no hubiese cumplido con su función de expedir el nuevo. Es así que al no cubrirle a los Diputados, en el caso aludido, la totalidad de sus dietas, según lo establece la disposición impugnada, sino hasta tanto se expida el Presupuesto, se les está sancionando, en la etapa de receso de la Cámara, por la demora o incumplimiento no de ellos mismos, sino de los miembros de la Comisión Legislativa Permanente". "Ya no tiene, en suma, razón de ser la disposición y en verdad no puede continuar rigiendo dentro del nuevo sistema establecido en los artículos 118, ordinal 21 y 123 ordinal 5o. de la Carta".

DECISION: Declara inexistente el artículo 717 del Código Fiscal.

(1) El Art. 717 del Código Fiscal que establecía: "Mientras no se haya votado por la Asamblea la Ley de Presupuesto sólo se cubrirá a los Diputados la mitad de las dietas que durante ese tiempo hayan devengado. La otra mitad se les pagará una vez sancionada dicha Ley".

16/51 - Fallo de 28 de Septiembre de 1951
 (No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 124
 ARTICULO 125
 ARTICULO 126
 ARTICULO 127
 ARTICULO 118 Ordinal 22
 ARTICULO 121 Ordinal 9o.
 ARTICULO 21

NOTA: Jacinto López y León pidió la inconstitucionalidad de la Ley 36, de 27 de Febrero de 1951, en razón de forma por estimar violado el artículo 125 debido a que el proyecto de ley creaba impuestos, y lo era por lo tanto de ley orgánica, por lo que debió ser propuesto por una comisión de la Asamblea o un Ministro de Estado, y lo fue por varios diputados; por estimar que el proyecto no sufrió los debates reglamentarios y que al no designarse un relator de la comisión, se infringieron los Artículos 126 y 127. Además, impugnó los artículos 3o. y 4o. de la Ley por estimar que al autorizarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro para crear un impuesto, se infringe el ordinal 9o. del Artículo 121 y porque el artículo 4o. de la ley era discriminatorio al gravar con doble impuesto el alcohol producido de melaza.

DOCTRINA: "La Corte considera también que el requisito esencial exigido por el ordinal 1o. del artículo 125 en armonía con el inciso 3o. del artículo 127, ambos de la Constitución Nacional, se llena cuando una comisión especial presenta o prohíbe un proyecto de ley orgánica. Tal cosa ocurrió en el caso bajo examen". "No está de más observar que existe contradicción entre el inciso final del artículo 125 que exige que las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable, en cada uno de los debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, — y el inciso cuarto del artículo 127, en cuanto dispone con toda claridad que es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en la Comisión de que trata este artículo".

"La norma contenida en el inciso mencionado últimamente habrá de prevalecer, desde luego, por ser posterior".

"La Corte estima, al examinar cuidadosamente los documentos aportados por el actor, que en la expedición de la Ley 36 se cometieron algunas irregularidades, como la de no nombrar un Relator que sustentara el proyecto de ley ante la Asamblea en pleno, que no aparece en el acta en que la Comisión dió primer debate al proyecto de ley". Sin embar-